



Exp N.º 223 del 25 noviembre 2024
Infracción

AUTO N.º 13 02 - - - - 04 DIC 2025

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUORE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante queja N° 043 del 03 de mayo de 2024, se denunció ante esta
Corporación deforestación llevada a cabo en la finca Puerto Aníbal, vereda El
Pueblito perteneciente al Municipio de San Onofre.

Que, recibida la queja, se remitió a la **Subdirección de Gestión Ambiental**, con el
fin de que profesionales adscritos a dicha oficina practicaran visita técnica en el
lugar de los hechos, y verificaran la situación planteada. Es en cumplimiento de
dicha directriz, que la mencionada dependencia rinde el **informe de visita N°
00124**, en el cual da cuenta de lo siguiente:

“DESARROLLO DE LA VISITA

El día 17 de septiembre de 2024, **ANDERSON LEBIGOTH VILLAMIZAR TEHERAN Y FABIO
ANDRES SALAZAR AMAYA**, contratistas de la Subdirección de Gestión Ambiental - SGA de la
Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUORE, en desarrollo de sus obligaciones
contractuales, procedieron a realizar visita de inspección técnica y ocular, con el fin de verificar lo
descrito en la queja N°043 de 3 de mayo de 2024, relacionada con presunta deforestación en el
predio denominado finca Puerto Aníbal, vereda El Pueblito, municipio de San Onofre, ver imagen 1.

Al momento de la visita fuimos atendidos por el señor **FRANCISCO PATERNINA FERIA** identificado
con C.C 1102799612 en calidad de denunciado y actual administrador del predio, quien ha
manifestado que, Si existió actividad de tala ilegal de varios individuos de la especie Caracoli
(Anacardium excelsum), sin embargo, alude que dicho suceso ocurrió antes de figurar como
responsable de la finca. De igual manera, afirma que la persona a quien se le atribuye el acto de tala
de los especímenes responde al nombre de **ANIBAL DIAZ GALINDO**, propietario del predio y
hermano de quien interpuso la queja ante CARSUORE, por lo que podría tratarse de una presunta
disputa por una herencia familiar. Seguidamente se procedió a tomar evidencias fotográficas y
coordenadas geográficas registradas en la siguiente tabla.

Tabla 1. El área correspondiente a la finca Puerto Aníbal, vereda El Pueblito, municipio de San Onofre.

PUNTOS	COORDENADAS	
	LN	LW
1	9.63418	-75.45350

OBSERVACIONES EN CAMPO

Una vez ubicados en el lugar de la visita, con coordenadas 9.63418 N, -75.45350 W, y en compañía
del señor **FRANCISCO PATERNINA FERIA**, se procedió a realizar el recorrido por el predio con
características de potrero con pastos arbolados y zonas con cultivos establecidos de arroz,
evidenciando **dos (02)** tocones de individuos aislados de la especie Caracoli (Anacardium
excelsum), el cual se encuentra **VEDADA** de acuerdo a la Resolución No 0617 de 2015 expedida
por CARSUORE. Adicionalmente se constató la presencia de restos vegetales producto de la tala

Exp N.º 223 del 25 noviembre 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

13 02 2025 4 DIC 2025

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

referenciada anteriormente. Una vez completado el recorrido y de acuerdo a lo observado, es posible dar un dato estimado del volumen de madera aprovechada acorde a los individuos descritos.

Las medidas dasométricas aproximadas y volumen estimado de los individuos forestales aprovechados encontrados en el recorrido se detallan en la **tabla 2**.

Cabe mencionar que en dichos tocones actualmente existe rebrote de nuevas plántulas, cuyo crecimiento y desarrollo no corresponden al de un individuo de la especie mencionada anteriormente en relación al tiempo transcurrido (más de 20 años).

Tabla2. Medidas dasométricas aproximadas y volumen estimado de los individuos talados evidenciados.

Nº	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	ALTURA TOTAL (m)	CAP (m)	VOLUMEN (m³)
1	CARACOLI	Anacardium excelsum	15	2.1	3.68
2	CARACOLI	Anacardium excelsum	20	3.2	11.41
VOLUMEN TOTAL					15.09

CONSIDERACIONES TECNICAS

Realizada la visita de inspección técnica y ocular en atención a la queja N°043 de 3 de mayo de 2024, en predio privado finca Puerto Aníbal, vereda El Pueblito, municipio de San Onofre, nos permitimos considerar lo siguiente:

- **SI** existió actividad de tala ilegal de varios individuos forestales aislados de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*) en el predio privado finca Puerto Aníbal, vereda El Pueblito, municipio de San Onofre.
- En declaraciones del señor FRANCISCO PATERNINA FERIA, la tala de los individuos de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*) se llevó a cabo hace más de 20 años, tiempo en el que la Resolución No 0617 de 2015 no había sido expedida por CARSUCRE.
- El crecimiento y desarrollo de las plántulas en estado de rebrote, no corresponden al de un individuo de la especie mencionada anteriormente en relación al tiempo transcurrido manifestado por el señor FRANCISCO PATERNINA FERIA (más de 20 años).
- El señor **ANIBAL DIAZ GALINDO**, propietario del predio y hermano de quien interpuso la queja ante CARSUCRE, es el presunto responsable de la actividad de tala, de acuerdo a lo manifestado por el señor FRANCISCO PATERNINA FERIA quien figura como actual administrador de la finca; posición que asumió posterior a dicha actividad ilícita.
- El proceso de denuncia ante la corporación pudo haber tenido lugar debido a una presunta disputa entre hermanos por el reclamo de una herencia familiar”.

Que, mediante **Auto No. 1456 de 10 de diciembre de 2024**, se ordenó la apertura de una indagación preliminar con el fin de determinar con el fin de determinar el (los) responsable (s) de infringir la normatividad ambiental vigente con actividades de tala ilegal de varios individuos forestales aislados de la especie caracolí (*Anacardium excelsum*), localizados en predio privado finca Puerto Aníbal, vereda El Pueblito, municipio de San Onofre con coordenadas 9.63418 N, -75.45350 W.



Exp N.º 223 del 25 noviembre 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 13 02 - - - -

04 DIC 2025

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

Que, mediante oficio con radicado No. 1230 del 25 de febrero de 2025, la inspectora central de policía del Municipio de San Onofre, Arleidis Del Carmen Suarez López, informó lo siguiente *"En atención a lo solicitado en la parte resolutive del auto 1456 de 10 de diciembre de 2024, específicamente en el artículo 2, numeral 2.2, me permito informarle que este despacho ha adelantado las acciones correspondientes para cumplir con la parte resolutive de dicho auto."*

En este sentido, se solicitó el apoyo del inspector rural del corregimiento de Pueblito, quien suministró la siguiente información: La finca Puerto Anibal, ubicada en el corregimiento de Pueblito, era propiedad del señor Juan José Díaz Yépez (Q.E.P.D.), y el señor Aníbal Galindo Díaz Contreras, identificado con cédula de ciudadanía N° 92.501.169, es presuntamente heredero del mencionado propietario, a quien solicitan individualizar".

Que, mediante el **Auto N°0378 del 08 de mayo del 2025**, se ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra el **Sr. ANIBAL GALINDO DIAZ CONTRERAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.501.169, de conformidad al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y se incorporaron como pruebas los siguientes documentos: (i) Queja N° 043 del 03 de mayo de 2024, (ii) Acta de visita de campo del 17 de septiembre de 2024, (iii) Informe de visita N° 00124, (iv) Auto N° 1456 de 10 de diciembre de 2024, (v) Oficio con radicado No. 1230 del 25 de febrero de 2025. Notificándose por aviso de conformidad a la ley.

Revisado el material probatorio, se advierte que el investigado no presentó solicitud de cesación del procedimiento, así mismo, esta autoridad no encuentra causal de cesación que prospere en los términos del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009 (modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024), para el caso concreto existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, con relación a la protección del medio ambiente, contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

"Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto-Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social".*

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 223 del 25 noviembre 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 13 02 - - - - 04 DIC 2025.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

Sobre la formulación de cargos.

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, el cual dispone:

“Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.”

Que, la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25:

*“Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.
Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”*

Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas.

En cumplimiento del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, son las siguientes:

De acuerdo con el material probatorio obrante en el expediente, se puede evidenciar que, se infringió la normatividad ambiental por el aprovechamiento forestal aislados de **dos (02)** árboles de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*), en la Finca Puerto Aníbal, vereda El Pueblito, municipio de San Onofre (Sucre), incumpliendo con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015.

Procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental Ley 1333 de 2009, en su artículo 5, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024 establece:



Exp N.º 223 del 25 noviembre 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

13 02 - - - -

04 DIC 2025

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la autoridad ambiental competente, así como las obligaciones contenidas en éstos, y que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que, conforme a lo contenido en el expediente No. 223 del 25 de noviembre del 2024 se puede evidenciar que el Sr. ANIBAL GALINDO DIAZ CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.501.169, con su actuar, infringió la normatividad ambiental antes descrita; por lo cual, para este Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a la formulación de cargos, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular el siguiente cargo al Sr. ANIBAL GALINDO DIAZ CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.501.169 dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 0378 del 08 de mayo del 2025, a título de culpa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Auto, así:

CARGO ÚNICO: Infracción ambiental consistente en realizar aprovechamiento forestal de dos (02) árboles de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*) sin contar con el permiso emitido por la autoridad ambiental competente; Corporación Autónoma Regional de Sucre CARSUCRE, en contravención a lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974 y

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 223 del 25 noviembre 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 13 02 - - - 04 DIC 2025

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

el Decreto 1076 del 2015 en su articulado 2.2.1.1.6.3, en consecuencia, con el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 del 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Sr. **ANIBAL GALINDO DIAZ CONTRERAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **92.501.169**, dispone del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente Auto, para presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estimen pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite, en virtud de lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo al Sr. **ANIBAL GALINDO DIAZ CONTRERAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **92.501.169**, en la dirección Finca Puerto Anibal, ubicada en el corregimiento el Pueblito, Municipio de San Onofre (Sucre), de acuerdo con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: Contra este acto administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ÁLVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	José Javier Ochoa Martínez	Contratista - SG	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co